

ARTÍCULO 9. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles necesarios para la construcción del Acueducto Múltiple de Peravia, para su adquisición de grado a grado, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación.

ARTICULO 10. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Abogado del Estado, a los ayuntamientos de Bani y Nizao y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 362-11 que extiende por tres meses adicionales el mecanismo de compensación dispuesto mediante Decreto No. 183-11, y agrega la cantidad de 150,000 galones de gasoil, como compensación, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses. G. O. No. 10623 del 28 de junio de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-11

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativas, en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de que en los últimos meses los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional registraron un sustancial aumento que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el Gobierno dominicano, y que esta circunstancia externa es necesario adaptarla de una forma razonable y justa a la realidad nacional, por lo que fue necesario establecer mediante Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo 2011, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, por un período de tres (3) meses.

CONSIDERANDO: Que estos aumentos de los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, ocasionando un incremento considerable en los precios de paridad de importación y que el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la incidencia de los combustibles, especialmente el gasoil, en la estructura de costos de la actividad del transporte de pasajeros y carga, ha decidido disponer la extensión de las iniciativas del transporte de pasajeros y carga, que amortigüen en cierta medida estos incrementos de precios.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria.

VISTO: El Decreto No. 924-09, del 30 de diciembre de 2009, que delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

VISTO: El Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, que establece un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se extiende por un período de tres (3) meses adicionales, el mecanismo de compensación dispuesto mediante el Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, agregando una cantidad de 150,000 galones de gasoil, como compensación, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), de una suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecidos en las leyes Nos.112-00, del 29 de noviembre de 2000; 557-05, del 13 de diciembre de 2005; 495-06, del 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajero y carga, que utilizan ese combustible.

Artículo 2. Enviase a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 363-11 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10623 del 28 de junio de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-11

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto habian sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que, para cambio de nombre, establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas, en tal sentido por los interesados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. La señora Osky Charmily Peña Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Banessa Peña Rodríguez**.

Artículo 2. La señora Berki Antonia Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Belkis Antonia Hernández**.

Artículo 3. El señor Papito Lebrón De la Rosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Reynaldo Lebrón De la Rosa**.

Artículo 4. El señor Rosito de Jesús Marte Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Jesús Marte Santana**.